REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL MONTERÍA - CÓRDOBA.

RADICADO:	23-001-31-03-004-2021-00030-00Alu
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE LOPEZ BURGOS
DEMANDADO:	WILLIAM DAMIR BANDA GARCES

I. ASUNTO A RESOLVER

Incumbe en esta oportunidad, proveer en torno a la declaratoria de Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia, de manera oficiosa, conforme lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 referido, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2o:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del 12 de mayo de 2021 (mandamiento de pago), sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompasa con lo dispuesto en los apartes del referido cánon trascrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar decretada. Sin condena en costas.

En cuanto al tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

> *"…lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años..."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, **DEJAR** sin efectos la demanda ejecutiva singular iniciada por OSCAR ENRIQUE LOPEZ BURGOS a través de apoderado judicial frente a WILLIAM DAMIR BANDA GARCES y **DECRETAR** la terminación de la actuación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de esta actuación al interesado. En consecuencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebef711825ffc36f82a5749eaa72f01514292b5eb532bd0933b4efbb0b78620**

Documento generado en 23/11/2022 04:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica